



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05940-2007-AA
LIMA
BERNABÉ SANTOS HUANACUNI ACERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vernavé Santos Huanacuni Acero contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 14 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de Moquegua, el Segundo Juzgado Mixto de Moquegua y el Procurador Público del Poder Judicial; solicitando que se declare nulas: a) la resolución de fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente su recurso de casación; b) la resolución N.º 5, de fecha 31 de enero de 2006; y c) la sentencia de primera instancia N.º 249-2005, de fecha 2 de diciembre de 2005, estas últimas que declaran infundada la demanda de interdicto de recobro que interpuso. Aduce que tales hechos lesionan su derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Que manifiesta el recurrente que las cuestionadas resoluciones se pronunciaron sobre cuestión distinta a lo peticionado por él en su demanda sobre interdicto de recobrar, pues el debate probatorio en sede judicial estuvo orientado a probar la propiedad de los predios “Montón de Trigo” e “Incubadora del Sur”, siendo que lo que en realidad solicitó es que se le restituya la posesión de un terreno eriazo de 679.200.333 m², dentro del cual se encuentra el predio “Montón de Trigo”.
3. Que sin embargo tal alegato resulta carente de fundamento porque se advierte que se ha observado el principio de congruencia, toda vez que se ha resuelto conforme al petitorio planteado por el recurrente. En efecto, el petitorio del interdicto de recobrar tiene por objeto la restitución de la posesión de un terreno de 679.200.333 m², dentro del cual, según aduce el recurrente, estaría el predio “Montón de Trigo”; sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia (Cfr. fojas 17 y 20 del cuaderno principal) se concluye en que se ha acreditado que el recurrente tiene posesión únicamente sobre este predio, de 71,300 m², correspondiente al predio “Montón de Trigo”, pero no más. En tal sentido la desestimación de la pretensión del recurrente por no haber sido probada no puede considerarse como una afectación del principio de congruencia y, desde tal perspectiva, del derecho a la tutela jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que por otra parte el recurrente sostiene que la omisión de una inspección judicial en el área del predio objeto del proceso ordinario que había solicitado constituiría una afectación de su derecho a la prueba. Sin embargo, no es exacta tal afirmación. En principio, no puede alegarse la afectación de este derecho si el juez, en atención a otros medios probatorios, concluye en que la ofrecida por el recurrente resulta innecesaria, en la medida que aquellos han cumplido el propósito de dar por establecido un hecho. Esto es suficiente para desestimar este alegato del recurrente, pero, además, resulta que la inspección judicial se ha llevado a cabo, conforme este mismo afirma (Cr. fojas 40 del cuaderno principal), pero que considera que ha sido "fraudulenta"; sin embargo, según refiere la Sala de Derecho Constitucional y Social (fojas 15 del cuaderno principal), la inspección fue realizada "con la conformidad del recurrente".
5. Que en consecuencia, dado que los hechos alegados por el recurrente como presuntamente lesivos no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional y del derecho a la prueba, es de aplicación la causal establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: N.º 05940-2007-PA/TC
LIMA
VERNABÉ SANTOS HUANACUNI ACERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por Vernabé Santos Huanacuni Acero contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 14 de junio de 2007, que declara improcedente in límine la demanda de amparo.
2. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia Casatoria N.º 982-2006 de fecha 24 de julio de 2006, la sentencia de Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de fecha 2 de diciembre de 2005 y la sentencia de vista N.º 5 de fecha 31 de enero de 2006, por las que se resuelve, declarar improcedente su recurso de casación, declarar infundada la demanda de interdicto de recobrar y confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada el interdicto de recobrar, dichas resoluciones dictadas en el proceso civil sobre interdicto de recobrar seguido por Vernabé Santos Huanacuni Acero contra Eusebio Vicente Velasco y Rosa Justina Manzanares.

Afirma que las cuestionadas resoluciones se pronunciaron sobre cuestión distinta a lo peticionado en su demanda sobre interdicto de recobrar, pues el debate probatorio en sede judicial estuvo orientado a probar la propiedad de los predios “Montón de Trigo” e “Incubadora del Sur”, y no lo que en realidad solicitó como es la restitución de la posesión de un terreno eriazo de 679,200.333 m², dentro del cual se encuentra el predio “Montón de Trigo”. Refiere que dicho acto vulnera su derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, al debido proceso y a la defensa.

3. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que lo que pretende el actor es cuestionar el criterio jurisdiccional vertido por los jueces ordinarios mediante el proceso de amparo convirtiéndolo a éste en una suprainstancia capaz de revisar las resoluciones emanadas en un proceso regular en las que se han respetado las garantías mínimas tales como el libre acceso a la jurisdicción, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones judiciales, etc.
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar, sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no se evidencia situación excepcional que amerite pronunciamiento urgente por parte de este colegiado, por lo que sólo se debe limitar a revocar o confirmar el auto de rechazo liminar.
8. Se tiene de autos que el demandante exige la protección de derechos que considera violados acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada, decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pues remover, esta parte vencida, un proceso judicial regular argumentando una supuesta vulneración a sus derechos puesto que ello significaría admitir que cualquiera pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta que diga de la vulneración de algún derecho constitucional. En este caso el recurrente expresa vulneración a su derecho al debido proceso, a la defensa, a obtener una resolución motivada sin tener en cuenta que el proceso ordinario sobre interdicto por recobrar ha sido dictado por juez competente y conforme a ley en los que se ha respetado los derechos del recurrente toda vez que éste ha hecho uso de su derecho a la defensa, a la doble instancia, etc. De lo expuesto debemos señalar que con el mismo argumento otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que en sede administrativa, civil, penal, mercantil, etc. consideren que una resolución adversa a sus intereses atenta contra sus derechos patrimoniales u otros ajenos a la sede constitucional en una suerte de amparismo que es menester desterrar porque el Tribunal Constitucional no constituye instancia (grado) revisora de todo lo que se hace en el Poder Judicial.
9. En definitiva al no evidenciarse vulneración a los derechos constitucionales del recurrente corresponde desestimar la demanda.

Por las razones expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL